



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, 19 de diciembre de 2022

En el trámite de la presente acción de tutela siendo las 9:30 del día 19 de enero de 2022, procedió el Oficial Mayor a cargo del proceso, a establecer comunicación vía telefónica con el accionante el señor **OLGER TRAIAN QUINTERO CORDOBA** con abonado celular: 317 692 6742 –313 7366461, que fuere aportado en la acción de tutela, para efectos de verificar que la respuesta emitida en formato pdf, por la entidad accionada, hubiere satisfecho completamente las pretensiones invocadas por este en el derecho de petición, toda vez que el despacho no pudo tener acceso al contenido de este archivo.

Manifiesta el accionante, que tuvo acceso al archivo pdf que le fue enviada a su correo electrónico, considera que la respuesta remitida, satisfizo completamente las pretensiones invocadas en el derecho de petición.

En esos términos, procede el despacho a proveer.

**TRAMITE A SEGUIR:** Proferir fallo de tutela de primera instancia

**EFRAIN JOSE FUENTES MUNIVE**  
Oficial Mayor

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00848-00  
Accionante: OLGIER TRAIAN QUINTERO CORDOBA  
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

**REF. FALLO DE TUTELA**  
**Radicado: 20001-4003-007-2022-00848-00**  
**Accionante: OLGIER TRAIAN QUINTERO CORDOBA**  
**Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de diciembre de 2022

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por OLGIER TRAIAN QUINTERO CORDOBA en contra de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

### **II. HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante, que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 15 de noviembre de 2022, solicitando lo siguiente:

*“...solicito copia del contrato de la Instalación de las cámaras de vigilancia públicas que fueron instaladas en el municipio de Valledupar para la seguridad de la ciudadanía desde el periodo 2012 a 2015, copia copia del acta de entrega de las cámaras de vigilancia públicas a la policía nacional, copia de los contratos de instalación capacitación y mantenimientos de las cámaras, copia de los contratos de compras de las alarmas comunitarias desde los periodos 2012 hasta la fecha, copia de las actas de verificación y mantenimientos de cámaras y alarmas públicas del casco urbano del municipio de Valledupar ...”*

Que a pesar de haber transcurrido el término legal para que la entidad resolviera de fondo lo solicitado, hasta la fecha no se le ha dado respuesta al derecho de petición.

### **III. PRETENSIONES**

Con base en los hechos narrados, OLGIER TRAIAN QUINTERO CORDOBA, solicita que:

Que se le ampare el derecho fundamental de petición vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Que, se le ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, resolver de fondo y congruente lo solicitado por el accionante el 15 de noviembre de 2022.

Que se exhorte a la entidad accionada, para que en adelante no vuelva a incurrir en los hechos y omisiones que dieron origen a la acción de tutela

### **PRUEBAS**

Aportadas por la parte Accionante: **OLGIER TRAIAN QUINTERO CORDOBA**

1. Derecho de Petición con recibido del día 15 de noviembre de 2022 a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEUPAR

2. Copia de Cédula del suscrito accionante.

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00848-00  
Accionante: OLGER TRAIAN QUINTERO CORDOBA  
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Aportadas por la parte Accionada: **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

1. Pantallazo de la respuesta a derecho de petición y de la información enviada por medio archivos PDFS

#### TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela, seguidamente se procedió a surtir las notificaciones correspondientes con el fin de que el accionado aportara información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

#### **IV. CONTESTACION**

##### **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**

EL ente territorial a través del Dr. LUS ENRIQUE GALVIS NUÑEZ en su calidad de Secretario General Municipal de Valledupar, en el término de traslado, contesto la acción de tutela: informando que le dio respuesta de fondo a la petición impetrada por accionante en sede de tutela, al correo electrónico de este, para lo cual se permite aportar pantallazos de la respuesta de petición y pdfs.

#### **V. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer 1) Si la ALCALDIA DE VALLEDUPAR Ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir dar una respuesta a la solicitud por este radicada el 15 de noviembre de 2022.

##### Tesis del despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisadas las pruebas aportadas por la entidad accionada, se demuestra habersele enviado contestación de la petición, impetrado por el accionante, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

##### Consideración normativas y jurisprudenciales

##### Procedencia de la acción de tutela.

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00848-00  
Accionante: OLGER TRAIAN QUINTERO CORDOBA  
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciado derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

### **Del Derecho de Petición.**

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

### **Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.**

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00848-00  
Accionante: OLGER TRAIAN QUINTERO CORDOBA  
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup> En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

#### **La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.**

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>2</sup>”*

#### **CASO CONCRETO**

<sup>1</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007  
<sup>2</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00848-00  
Accionante: OLGIER TRAIAN QUINTERO CORDOBA  
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por la accionante el 15 de noviembre de 2022

#### Condiciones de procedibilidad

##### Legitimación en Causa por Activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor OLGIER TRAIAN QUINTERO CORDOBA en causa propia, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

##### Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela en cuanto a la entidad accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR, cumple con este requisito, al ser la accionada la autoridad encargada de resolver y tramitar las solicitudes que emanen de comparendos, multas de tránsito y su proceso administrativo correspondiente

Adicionalmente, está legitimada en razón a que es a ésta a la que se le atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

##### Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraríe la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00848-00  
Accionante: OLGER TRAIAN QUINTERO CORDOBA  
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción se sucedieron menos de un mes, como quiera que la petición fue elevada el 15 de noviembre de 2022, así se desprende de esta acción de tutela, en consecuencia, el despacho encuentra superado este requisito.

#### Subsidiariedad.

Como quiera que se pretende la protección del derecho fundamental de petición procede la acción de tutela de manera directa por ser un derecho de protección inmediata

### **VII. ESTUDIO DE FONDO**

Agotada las etapas anteriores en el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, al no dar respuesta a la solicitud que hiciera a la accionada el día 15 de noviembre de 2022, mediante el cual solicitó lo siguiente:

*“...solicito copia del contrato de la Instalación de las cámaras de vigilancia públicas que fueron instaladas en el municipio de Valledupar para la seguridad de la ciudadanía desde el periodo 2012 a 2015, copia copia del acta de entrega de las cámaras de vigilancia públicas a la policía nacional, copia de los contratos de instalación capacitación y mantenimientos de las cámaras, copia de los contratos de compras de las alarmas comunitarias desde los periodos 2012 hasta la fecha, copia de las actas de verificación y mantenimientos de cámaras y alarmas públicas del casco urbano del municipio de Valledupar ...”*

La entidad accionada, al contestar a la presente acción constitucional manifiesta que han dado respuesta de fondo al accionante OLGER TRAIAN QUINTERO CORDOBA al correo electrónico [oltrayquintero@gmail.com](mailto:oltrayquintero@gmail.com) y que dicha información le fue enviada a través de archivos pdf, considerando que esto da lugar a declarar como un hecho cumplido.

respuesta que le fue emitida en los siguientes términos:

*“ la administración Municipal suscribió convenio administrativo 058 de 2013 con el fondo rotatorio de la policía mediante adquisición de instalación y configuración puesta en marcha y mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de tecnología y comunicaciones, así mismo es menester aclarar que debido a la magnitud de la información que requiere, se realizó un consolidado donde esta detallado el número de contrato y año a que corresponde al mismo y para darle aplicabilidad al principio de publicidad y transparencia toda vez que ello se puede evidenciar los procesos contractuales en la plataforma (SECOP I) donde es una plataforma exclusivamente de publicidad SECOP II: Plataforma transaccional para gestionar en línea todos los Procesos de Contratación, con cuentas para entidades y proveedores y vista pública para cualquier tercero interesado en hacer seguimiento a la contratación pública”, así mismo conforme a lo establecido por el Departamento Administrativo de la Contratación Pública.*

Sumado a ello se aportaron los soportes a la contestación de la acción de tutela, para efectos de acreditar su afirmación:

- Copia de respuesta derecho de petición y acuse de recibido al electrónico [oltrayquintero@gmail.com](mailto:oltrayquintero@gmail.com)

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00848-00  
Accionante: OLGIER TRAIAN QUINTERO CORDOBA  
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

13/12/22, 13:01

Gmail - RESPUESTA DERECHO DE PETICION OLGIER QUINTERO CORDOBA



carlos mario fragozo muegues <cfragozo.general@gmail.com>

## RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN OLGIER QUINTERO CORDOBA

secretariageneral <secretariageneral@valledupar-cesar.gov.co>  
Para: oltrayquintero <oltrayquintero@gmail.com>  
CC: "cfragozo.general" <cfragozo.general@gmail.com>

13 de diciembre de 2022, 12:52

Cordial saludo

Para su conocimiento y fines pertinentes.

[https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-12-2034428&g-recaptcha-response=03AEkXQDBmjt7GCKqERrj-HG93ptl-krOYWWh\\_czvNpdXjH7KZ0BsTdKGBolkdvwsiqWgcEn6DYcxY8GDwxpC1IUW4gAWPLF2L9SVXyRd6OuUsLJXF1olO\\_4\\_53eLndKprLZ9mIOHreRwXkHdoqgcNx\\_CQtG9TqDzBhrEFWz1P3guRKAOXHixJOqgCvVqUi8-Floe-BpgahvNAO9heuqJw95vrvHyg8Kc6MjR3VADPBbK3JLyzV4xx6tFixzjDc-OIF47FM6UYIAbDQ9g0kJy74bauSGqn\\_9PzRCfnBzMwk2y3zyH3VpTXYjuKlaePJDrGhfbuCiLpQGO1Q\\_iM6FHv3OWMte4](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-12-2034428&g-recaptcha-response=03AEkXQDBmjt7GCKqERrj-HG93ptl-krOYWWh_czvNpdXjH7KZ0BsTdKGBolkdvwsiqWgcEn6DYcxY8GDwxpC1IUW4gAWPLF2L9SVXyRd6OuUsLJXF1olO_4_53eLndKprLZ9mIOHreRwXkHdoqgcNx_CQtG9TqDzBhrEFWz1P3guRKAOXHixJOqgCvVqUi8-Floe-BpgahvNAO9heuqJw95vrvHyg8Kc6MjR3VADPBbK3JLyzV4xx6tFixzjDc-OIF47FM6UYIAbDQ9g0kJy74bauSGqn_9PzRCfnBzMwk2y3zyH3VpTXYjuKlaePJDrGhfbuCiLpQGO1Q_iM6FHv3OWMte4)

VALLEDUPAR (11).pdf  
373K

Confrontando el escrito de petición y las respuesta emitida por la accionada, observa el despacho que en el escrito dado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, se allega link de acceso a la plataforma del SECOP I, donde se detalla el proceso de contratación que tenía por objeto: *EL FORTALECIMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES, MEDIANTE LA ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y LA ADQUISICION, INSTALACION, CONFIGURACION, PUESTA E MARCHA Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE TECNOLOGIA Y DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR – CESAR*, de este se desprende adjunto del contrato, así como de las prórrogas realizadas y los detalles de este proceso.

Pudiéndose verificar que se satisfizo la primera de las pretensiones del derecho de petición, relacionada con el suministro de copia de dichos contratos, como da cuenta el pantallazo del portal del Secop I, que se procede a insertar:

terminos de uso | mapa del sitio | Preguntas frecuentes | Contactenos

**SECOP I**

Compradores | Proveedores | Colombia Compra | Circulares | Transparencia | Sala de Prensa | Ciudadanos

Detalle del Proceso Número: CONV 058 DE 2013

CESAR – ALCALDÍA MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Información General del Proceso		
Tipo de Proceso	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	
Estado del Proceso	Celebrado	
Asociado al Acuerdo de Paz	No	
Causal de Contratación	Contratos Interadministrativos (Literal C)	
Régimen de Contratación	Estatuto General de Contratación	
Grupo	[F] Servicios	
Segmento	[92] Servicios de Defensa Nacional, Orden Público, Seguridad y Vigilancia	
Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar	PORTALECIMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES, MEDIANTE LA ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y LA ADQUISICION, INSTALACION, CONFIGURACION, PUESTA E MARCHA Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE TECNOLOGIA Y DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR - CESAR	
Cuantía a Contratar	\$ 928.426.800	
Tipo de Contrato	Otro Tipo de Contrato	
Respaldos Presupuestales Asociados al Proceso		
Tipo de respaldo presupuestal	Número del respaldo presupuestal	Cuantía del respaldo presupuestal

Acti

REF. FALLO DE TUTELA  
 Radicado: 20001-4003-007-2022-00848-00  
 Accionante: OLGIER TRAIAN QUINTERO CORDOBA  
 Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Ubicación Geográfica del Proceso	
Departamento y Municipio de Ejecución	Cesar - Valledupar
Datos de Contacto del Proceso	
Correo Electrónico	contratacion@valledupar.cesar.gov.co
Información de los Contratos Asociados al Proceso	
Número del Contrato	CONV 058 DE 2013
Estado del Contrato	Celebrado
Objeto del Contrato	FORTALECIMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES, MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y LA ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, PUESTA E MARCHA Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE TECNOLOGÍA Y DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR - CESAR.
Cuantía Definitiva del Contrato	\$925.426.800 00 Peso Colombiano
Nombre o Razón Social del Contratista	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA – GABRIEL PARADA DIAZ
Identificación del Contratista	NIT de Persona Jurídica No. 860.020.227-0 – 80.362.969 DE USME
País y Departamento/Provincia de ubicación del Contratista	Colombia - Cesar
Nombre del Representante Legal del Contratista	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA – GABRIEL PARADA DIAZ
Identificación del Representante Legal	Cédula de Ciudadanía No. 860.020.227-0 -- 80.362.969 DE USME
Sexo representante legal del contratista	
Valor Contrato Interventoría Externa	\$ 00
Fecha de Firma del Contrato	03 de octubre de 2013
Fecha de Inicio de Ejecución del Contrato	03 de octubre de 2013
Plazo de Ejecución del Contrato	10 Meses
Destinación del Gasto	No Aplica
Código Rubro Presupuestal	
Nombre Rubro Presupuestal	
Valor Rubro Presupuestal	
Documentos del Proceso	

Sexo representante legal del contratista	
Valor Contrato Interventoría Externa	\$ 00
Fecha de Firma del Contrato	03 de octubre de 2013
Fecha de Inicio de Ejecución del Contrato	03 de octubre de 2013
Plazo de Ejecución del Contrato	10 Meses
Destinación del Gasto	No Aplica
Código Rubro Presupuestal	
Nombre Rubro Presupuestal	
Valor Rubro Presupuestal	
Documentos del Proceso	

Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Versión	Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa)
<a href="#">Documento Adicional</a>	PRORROGA TERCERA		251 KB	1	16-07-2015 10:17 AM
<a href="#">Documento Adicional</a>	PRIMERA PRORROGA		264 KB	1	07-07-2014 06:46 PM
<a href="#">Contrato</a>			1.40 MB	1	24-10-2013 10:26 AM

Hitos del Proceso	
Descripción del Hito	Fecha y Hora de Ocurrencia
Creación de Proceso	24 de October de 2013 10:26 A.M.

[Ver Reporte Modificaciones](#)

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, los datos personales contenidos en esta página son clasificados como dato personal público y la finalidad de su divulgación es dar cumplimiento a la ley de Transparencia y el derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 del 2014). Cualquier uso de la información distinto a su finalidad no es aprobado por Colombia Compra Eficiente.

Si desea presentar cualquier solicitud o petición relacionada con la protección de datos personales puede ingresar a la página web [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) en la opción de Contáctenos o comuníquese al teléfono en Bogotá: 7 456788 o Línea Nacional: 018000 520808 o por medio de [www.colombiacompra.gov.co/soporte](http://www.colombiacompra.gov.co/soporte)

Ahora bien, en cuanto a la pretensión relacionada con el suministro del acta de entrega de las cámaras de vigilancia públicas a la policía nacional, así como las copias de actas de verificación y mantenimiento de cámaras y alarmas públicas del casco urbano del municipio de Valledupar.

Ante esta, la entidad accionada indica que, por la magnitud de la información requerida, realizaron un consolidado de manera digital través de un archivo Pdf, el cual fue remitido al correo del accionante, donde se encontraba en detalle toda la información requerida por este; Sin embargo, cuando el despacho intenta ingresar al pdf adjunto, no le permite tener acceso al contenido de este documento, para lo cual, para efectos de corroborar que efectivamente se le hubiere dado respuesta completa y de fondo al derecho de petición, a través de llamada telefónica con el accionante, como se dijo en la nota secretarial que antecede, este manifestó, que en el documento adjunto que le fue remitido, se encontraba toda lo solicitado en el derecho de petición, encontrándose su pretensión satisfecha.

Así las cosas, puede decirse que el objeto de esta tutela, que era obtener la respuesta al derecho de petición, es un hecho superado por cuanto se le dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, y de esa forma cumplido el objetivo de la misma. Por tanto, no es necesario impartir orden alguna en ese sentido.

Por lo antes dicho esta tutela se declarará improcedente por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00848-00  
Accionante: OLGIER TRAIAN QUINTERO CORDOBA  
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

**RESUELVE:**

PRIMERO. – DECLARESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por OLGIER TRAIAN QUINTERO CORDOBA en contra de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR para la protección de su derecho fundamental de Petición, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO. – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez